

CLAUSULAS

Primera.—*Productos.*

A) Los productos y los servicios que TIVE emite en virtud estricta de su condición de miembro de las Organizaciones y Sociedades Internacionales para el Turismo Juvenil (productos de FIYTO, ISTC y de otras Organizaciones de ámbito internacional que en un futuro pudieran aparecer), se venderán y prestarán, respectivamente, por cualquier ente dependiente de la Generalitat de Cataluña o cualquier empresa con participación mayoritaria de ésta, que tenga competencia para ejercer estas funciones, en nombre y por cuenta de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes del Instituto de la Juventud, quedando expresamente prohibida cualquier forma de subcontratación.

B) La venta de los productos y la prestación de los servicios que TIVE no emite en virtud estricta de su condición de miembro de las Organizaciones y Sociedades Internacionales para el Turismo Juvenil serán puestos a disposición de los jóvenes de la Generalitat de Cataluña, bien directamente a través de cualquier ente dependiente de ésta o de cualquier empresa con participación mayoritaria de ella, que tenga atribuida la competencia para gestionar y organizar el turismo juvenil en Cataluña, bien a través de terceros, a propuesta de la Generalitat de Cataluña.

Segunda.—*Condiciones.*

La prestación de los servicios y venta de los productos incluidos en el apartado A) de la cláusula primera del presente Convenio, se realizará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a TIVE por su condición de miembro de las Organizaciones y Sociedades Internacionales para el Turismo Juvenil y, en especial, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El ente dependiente de la Generalitat de Cataluña o empresa con participación mayoritaria de ésta, que tenga atribuidas las funciones de turismo juvenil, se ajustará a los precios, condiciones, trámites y mecanismos operativos para la venta y prestación de dichos productos, así como a las normas económico-administrativas que rigen la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE), y las que, para su ejecución, sean dictadas por los órganos competentes de la Administración del Estado.

2.ª Los ingresos que el ente dependiente de la Generalitat de Cataluña o empresa con participación mayoritaria de ésta obtenga por la venta de dichos productos, una vez deducidos los márgenes a que se refiere el párrafo siguiente, habrán de ser depositados en las cuentas restringidas abiertas a dicho efecto para su remesa al Banco de España, en los plazos establecidos por el Instituto de la Juventud.

3.ª La Generalitat de Cataluña tendrá una participación del 50 por 100 en los márgenes comerciales autorizados por el Instituto de la Juventud, para la venta de los productos y prestación de los servicios, a que se refiere esta Cláusula.

4.ª A fin de que la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) disponga de la información relativa a la prestación de estos servicios y pueda integrarla en la contabilidad justificativa de su actividad, la Generalitat de Cataluña, mediante el ente o empresa que tenga atribuidas las funciones de turismo juvenil, remitirá a dicha Oficina, con la periodicidad que se determine, los estados contables y demás informaciones que sean necesarios.

Tercera.—*Incumplimiento y efectos.*

El incumplimiento por alguna de las partes contratantes de cualquiera de las cláusulas del presente Convenio, dará lugar a su resolución y a la suspensión de las operaciones comerciales previstas en él, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas.

Cuarta.—*Vigencia.*

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1995 y será prorrogable tácitamente por años naturales, salvo denuncia expresa de alguna de las partes con treinta días de antelación a la fecha prevista para el cese de los efectos.

Cláusula final.

Con la entrada en vigor del presente Convenio quedará sin efectos el que suscribieron las partes el 29 de abril de 1986, sobre la prestación de los servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) en Cataluña.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman las partes contratantes el presente Convenio en la localidad y fechas citadas en el encabezamiento.—Por el Instituto de la Juventud, Rosa Escapa Garrachón.—Por el Institut Català de Serveis a la Joventut, Josep Coll i Bertran.

BANCO DE ESPAÑA

11152 RESOLUCION de 8 de mayo de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 8 de mayo de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta y que tendrán la consideración de «cotizaciones oficiales» a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	121,504	121,748
1 ECU	162,852	163,178
1 marco alemán	88,832	89,010
1 franco francés	25,045	25,095
1 libra esterlina	194,759	195,149
100 liras italianas	7,481	7,495
100 francos belgas y luxemburgueses	430,867	431,729
1 florín holandés	79,342	79,500
1 corona danesa	22,645	22,691
1 libra irlandesa	199,376	199,776
100 escudos portugueses	83,894	84,062
100 dracmas griegas	54,481	54,591
1 dólar canadiense	88,651	89,831
1 franco suizo	107,697	107,913
100 yenes japoneses	145,811	146,103
1 corona sueca	16,930	16,964
1 corona noruega	19,724	19,764
1 marco finlandés	28,861	28,919
1 chelín austriaco	12,633	12,659
1 dólar australiano	90,108	90,288
1 dólar neozelandés	82,076	82,240

Madrid, 8 de mayo de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA
DE CATALUÑA

11153 RESOLUCION de 24 de febrero de 1995, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se homologa lámina de betún modificado, fabricada por TEXSA, en San Andrés de la Barca (Barcelona), con número de contraseña DBI-8001.

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, la solicitud presentada por TEXSA, con domicilio social en polígono industrial «Can Pelegrí», municipio de San Andrés de la Barca, provincia de Barcelona, para la homologación de lámina de betún modificado, fabricada por TEXSA, en su instalación industrial ubicada en San Andrés de la Barca;

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que mediante certificado número 032/287 de concesión del derecho de uso de la marca AENOR ha hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de fecha 12 de marzo de 1986, por la que se declara de obligado cumplimiento, la homologación de productos de lámina de betún modificado;